

Asunto C-60/00

Mary Carpenter
contra
Secretary of State for the Home Department

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Immigration Appeal Tribunal)

«Libre prestación de servicios — Artículo 49 CE — Directiva 73/148/CEE —
Nacional de un Estado miembro establecido en ese Estado que presta servicios a
personas establecidas en otros Estados miembros — Derecho de residencia en
dicho Estado del cónyuge nacional de un país tercero»

Conclusiones de la Abogado General Sra. C. Stix-Hackl, presentadas el
13 de septiembre de 2001 I-6282
Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 2002 I-6305

Sumario de la sentencia

1. *Libre prestación de servicios — Disposiciones del Tratado — Inaplicabilidad en una situación puramente interna de un Estado miembro (Art. 49 CE)*

2. *Libre prestación de servicios — Disposiciones del Tratado — Ámbito de aplicación — Servicios prestados a destinatarios establecidos en otros Estados miembros — Inclusión — Posibilidad de que el prestador invoque las disposiciones del Tratado con respecto al Estado miembro de establecimiento*
(Art. 49 CE)
3. *Libre prestación de servicios — Restricciones justificadas por motivos de interés general — Procedencia condicionada al respeto de los derechos fundamentales — Respeto garantizado por el juez comunitario — Consideración del Convenio Europeo de Derechos Humanos — Derecho al respeto de la vida familiar — Decisión de expulsar a una persona del país en el que viven sus parientes próximos*
(Art. 49 CE; Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 8)
4. *Libre prestación de servicios — Restricciones — Nacional de un Estado miembro establecido en ese Estado que presta servicios en otros Estados miembros — Denegación del derecho de residencia al cónyuge nacional de un país tercero — Medida que constituye una injerencia en el derecho al respeto de la vida familiar garantizado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos — Improcedencia — Criterio*
(Art. 49 CE; Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 8)

1. Las disposiciones del Tratado relativas a la libre prestación de servicios y su normativa de desarrollo no pueden aplicarse a casos que no presentan ningún elemento de conexión con alguna de las situaciones previstas por el Derecho comunitario.

Estado en el que esté establecido, siempre que los servicios se presten a destinatarios establecidos en otro Estado miembro.

(véase el apartado 30)

(véase el apartado 28)

2. El derecho a la libre prestación de servicios garantizado por el artículo 49 CE puede ser invocado por un prestador con respecto al

3. Un Estado miembro sólo puede invocar motivos de interés general para justificar una medida nacional que puede obstaculizar el ejercicio de la libre prestación de servicios cuando dicha medida es conforme con los derechos fundamentales cuya observancia garantiza el Tribunal de Justicia. A este respecto, excluir a una persona de un país en el que viven sus parientes

próximos puede constituir una injerencia en el derecho al respeto de la vida familiar protegido por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que forma parte de los derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico comunitario. Tal injerencia infringe el Convenio si la decisión no cumple los requisitos del apartado 2 del mismo artículo, a saber, que esté «prevista por la ley» y motivada por una o más finalidades legítimas con arreglo a dicho apartado, y que «en una sociedad democrática» sea necesaria, es decir, que esté justificada por una necesidad social imperiosa y sea, en especial, proporcionada a la finalidad legítima perseguida.

4. El artículo 49 CE, a la luz del derecho fundamental al respeto de la vida familiar, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que el Estado miembro de origen de un prestador de servicios establecido en ese mismo Estado, que presta servicios a destinatarios establecidos en otros Estados miembros, deniegue la residencia en su territorio al cónyuge, nacional de un país tercero, cuando esta decisión, que constituye una injerencia en el derecho al respeto de la vida familiar, no es proporcionada con la finalidad perseguida.

(véanse los apartados 40 a 42)

(véanse los apartados 45 y 46
y el fallo)